

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.1981-05896-21

Visto el informe secretarial que precede, **se corrige** el auto de 23 de mayo del año en curso, en el sentido que la anotación en donde se inscribió el nuevo propietario es la numero 16 y no como allí se indicó.

En los demás aspectos queda incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2005-0599-21

Para resolver el recurso impetrado en contra del auto de 17 de mayo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se **considera**:

Delanteramente se debe indicar, que, el auto que señala fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación traída por el C.P.C, **no tiene recursos**, por lo que se rechazara de plano el interpuesto por el apoderado de la actora.

No obstante, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el extremo activo y que se debe procurar el acceso a la justicia, además que es permitido por la ley llevar a cabo las audiencias de manera mixta, se dispone:

Reprogramar la fecha, para llevar a cabo la audiencia indicada en líneas precedentes, para la hora de las 10:30 am del día 1º del mes de Septiembre del año en curso, **la cual será mixta** (presencial y virtual).

Secretaria gestione la sala correspondiente para esta clase de audiencias (mixta), para la data señalada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-0278-22

Visto el informe secretarial que antecede, para la posesión del perito designado en los autos, se señala la hora de las 8:30 del día 28 del mes de Julio del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy 29 JUN 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

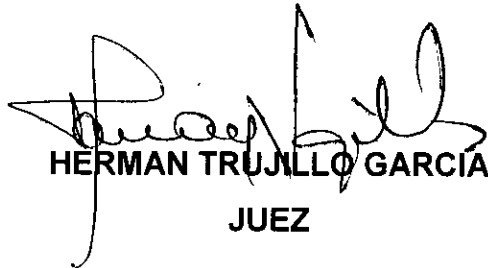
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.048-2021-00024

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-099

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se libró la orden de pago, se **CONSIDERA**.

Reza el artículo 729 del **Código** de Comercio: «La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse...”

A su vez el artículo 781 *Ibídem* nos enseña: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”

Aunado a lo anterior, el artículo 787 *Ejus*, indica: la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley. —resalta el despacho—

Pues bien, aplicadas las normas en cita, al caso de autos, se tiene:

- I. El cheque base de la acción, fue girado el 22 de noviembre de 2019, y presentado al banco girado el 25 de noviembre del mismo año, es decir, la presentación del cheque, se hizo en los términos del artículo 718 del Código de Comercio.
- II. No se acredita de manera alguna que, el librador dentro del término tenía fondos suficientes para pagar el importe del cheque.

- III. Se acreditó que se levantó el protesto, conforme a la ley. **Es de resaltar, que, para tal actuación,** la ley no establece término alguno como lo indica el recurrente, solo basta haber levantado el protesto, como lo indica la norma.

En estas circunstancias, se concluye que, no le asiste razón al recurrente, quien, por demás, cita una serie de normas que no le son aplicables al cheque, por lo que no se accederá a la reposición planteada.

En mérito a lo expuesto; **se RESUELVE:**

1. **Mantener incólume** el auto de 1º de septiembre de 2020.
2. Secretaria contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-099

Para resolver la reducción de embargos deprecada por el apoderado de HOLCIM COLOMBIA S.A., se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 600 del C.G.P.:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."*

Pues bien, en el caso de autos, de conformidad al informe secretarial que precede, los embargos aquí practicados, sobrepasan el doble del valor del crédito ejecutado, incluyendo los intereses y las costas debidamente calculadas, sin más preámbulos, se accederá a la reducción solicitada, por lo que se **RESUELVE:**

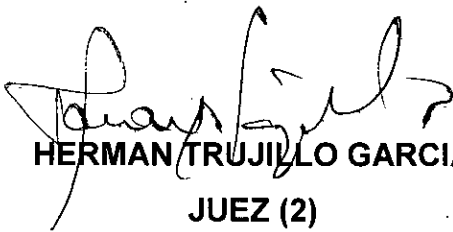
1.- REDUCIR los embargos decretados única y exclusivamente sobre los siguientes títulos de depósito Judicial:

400100007847620 por la suma de \$ 369.000.000

400100007848115 por la suma de \$ 369.000.000

2.- Ordenar la cancelación de las otras medidas cautelares decretadas, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado	
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-167

Reunidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., se **admite la corrección de la demanda**, en lo atinente a la fecha del cobro de los intereses de plazo ejecutados, en consecuencia, se dispone:

CORREGIR el auto de 5 de marzo de 2021, en el sentido que los intereses de plazo sobre el capital, se deben liquidar desde el 27 de marzo de 2020 al 26 de noviembre de 2020. Y no como quedo en el proveído corregido.

Notifíquese este auto a la demandada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

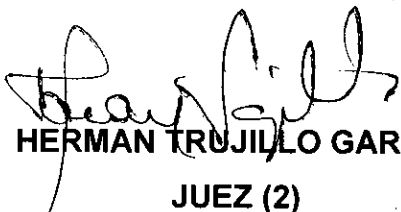
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0297

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda de reconvención.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-297

Se cita a las partes, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 10:00 del día 23 del mes de Agosto del año en curso, la cual será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-406

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 6 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, se

CONSIDERA:

En el auto inadmisorio, se ordenó que la actora presentara **dentro de los hechos de la demanda**, una relación de las condiciones pactadas dentro de los contratos cuyo incumplimiento se deprecia, a fin de tener certeza sobre las particularidades del caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa debe contener unos requisitos para su existencia.

En efecto, *El artículo 1849, del Código Civil, nos enseña:*

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio...”

Pues bien, en el caso de autos, la actora indica, de forma por demás genérica, que los contratos a los que contrae sus pretensiones, “cuatro (4) contratos” se celebraron para hacer unas acometidas de gas, sin especificar **donde se realizaron las mismas, precio por metro de acometida, condiciones de pago, lugar de contratación, ni siquiera fecha o época de la realización de cada uno de los convenios, quienes participaron, etc.**, requisitos sin los cuales no es posible declarar la existencia de los mencionados cuatro contratos.

Además que, indicar de la misma manera que lo anterior, que la exigencia no está contemplada en el artículo 82, cuando reseña en el numeral 4º que “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, es justamente la razón de deprecia la conducta omitida y que el Honorable Magistrado de segunda instancia, exaltó como exigencia recabada en la argumentación de la decisión, que dejaba al ahora censor sin posibilidades de subsanar empero que quedó claro en la nueva disposición y en todo caso, no satisfecha.

No son de recibo los argumentos de la actora, en el sentido que las condiciones de los contratos se plasmaron en las facturas que se allegan, por no compadecerse con la realidad, pues en las mismas se plasmó: "**actas de recibo cantidades de obra**", etc., documentos que ni sí quiera se aportaron.

Así las cosas, sin mayor análisis, se concluye que la demandante no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, por lo que no se revocará la decisión, concediéndose el recurso de apelación impetrado como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Mantener incólume el auto de 6 de abril del año en curso.
2. En el efecto **suspensivo**, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, en consecuencia, en firme este proveído, envíese la actuación al Superior a fin de que se surta la alzada.
Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00200-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que a la parte demandante no le fue posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 6 de junio de 2022 y notificada por estado el día 7 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que en el término de 3 días, **so pena de rechazo**, aclara asuntos tan básicos como la legitimación en la causa por pasiva, la comparecencia de los litisconsortes necesarios, entre otros aspectos que permitan llevar a buen término la acción incoada, y con sustento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la cual impone:

“...Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará...”

Entonces, el abogado presenta nuevo documento base de la acción que, aún contiene la mayoría de las falencias advertidas, y además aporta escrito en el cual se limita a cuestionar las causales de inadmisión y solicitando “*dejar sin efecto jurídico el extenso auto inadmisorio*”, indicando que no tiene deber legal de aportar los documentos solicitados, así como que el hecho de haber citado otra normatividad lo consideró “*ilegal, inconstitucional e inconveniente*”, de otra parte, a *mutuo proprio* procede a apartarse de lo ordenado en el auto de inadmisión y con ello absteniéndose de acatar las órdenes impartidas, a groso modo, no acreditó la calidad que se arroga actualmente ni la persona que actualmente ostenta la representación legal de quien pretende convocar al juicio, no excluyó lo pertinente al juramento estimatorio a luces del artículo 206 del **Código General del Proceso**, no se excluyeron las pretensiones que se tornaron ajenas a la actuación de acuerdo con lo estatuido en la Ley 472 de 1998, no integró la *Litis* en debida forma, entre muchas otras afirmaciones que carecen de fundamento jurídico para justificar su proceder de abstención a lo ordenado.

Entonces, aunque el interesado en oportunidad legal, allegó documento en el que afirma subsanar las falencias presentadas, del mismo no se establece la satisfacción a lo ordenado con apego a la Ley 472 de 1998 y mucho menos causa para acceder a su pedimento de “*dejar sin valor ni efecto*” el auto de inadmisión.

Bajo los anteriores argumentos es claro que, el hecho que el interesado haya procedido de conformidad con lo las falencias señaladas en el auto adiado 6 de junio de 2022, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado	
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00235-00

Dispone el artículo 117 del Código General del Proceso: “...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”

En auto del 7 de junio de 2022 notificado por estado el siguiente día 8, la demanda de la referencia fue rechazada al no haberse presentado en oportunidad documento en el cual se acatasen las causales consignadas en providencia del 23 de mayo de 2022; ello quiere decir que, para interponer los recursos de Ley en contra de la providencia de rechazo, corrieron los días 9, 10 y 13 de junio de la cursante anualidad.

El 10 de junio de 2022, se allega documento destinado al proceso 2022-00162 conocido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y donde son partes la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia - VEEDUR en contra de la **Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba - Propiedad Horizontal**, cuyo contenido da cuenta que se trata de asuntos ajenos a la actuación que acá se conoció, con lo cual, en auto del 14 de junio de 2022 se dispuso su remisión inmediata al Juzgado competente para pronunciarse de su contenido.

El abogado en un actuar injustificado, y so pretexto de “*un error involuntario al momento de adjuntar el documento que no correspondía al recurso referenciado en el asunto*”, para el 17 de junio de 2022, esto es, cuando la providencia de rechazo adquirió firmeza, pretende revivir una etapa debidamente agotada, allegando un nuevo recurso.

Así las cosas y como quiera que el mismo se torna abiertamente

EXTEMPORÁNEO, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el abogado WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ y en contra de la providencia fechada 7 de junio de 2022.

Finalmente se requiere al abogado para que proceda de conformidad y en respeto de los deberes que le impone el artículo 78 del Código General del Proceso, se pena de disponer sobre el inicio de las investigaciones a que hayan lugar ante el ente competente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00250-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **MARÍA ANGÉLICA BUSTOS SIERRA** en contra de **CARLOS JULIOS SIERRA, CARLOS JULIO SIERRA SIERRA, herederos indeterminados de CLEMENTINA SIERRA DE SIERRA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior y previo a resolver sobre el emplazamiento peticionado y de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), OFÍCIESE a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM, a efecto de que se sirvan informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos a nombre de **CARLOS JULIO SIERRA SIERRA** quien se identifica con la C. C. N° **79'310.748**. Lo propio se requiere de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. respecto del señor **CARLOS JULIO SIERRA** quien se identifica con la C. C. N° **2'878.335**. Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis. (50S-40023748)

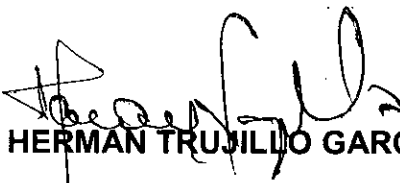
De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado	
Hoy <u>29 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00262-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. contra el señor OSCAR JULIO GÓMEZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 15003260007160:

1. \$ 393'074.311,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 14'452.626,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2021 al 5 de mayo de 2022 (7 cuotas) y relacionadas en la siguiente gráfica:

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
NOVIEMBRE 5 DE 2021	\$ 2.012.233,00	\$ 3.057.566,00
DICIEMBRE 5 DE 2021	\$ 2.029.460,00	\$ 3.042.475,00
ENERO 5 DE 2022	\$ 2.046.836,00	\$ 3.027.254,00
FEBRERO 5 DE 2022	\$ 2.064.361,00	\$ 3.011.902,00
MARZO 5 DE 2022	\$ 2.082.035,00	\$ 2.996.420,00
ABRIL 5 DE 2022	\$ 2.099.861,00	\$ 2.980.804,00
MAYO 5 DE 2022	\$ 2.117.840,00	\$ 2.965.055,00
TOTAL	\$ 14.452.626,00	\$ 21.081.476,00

3. \$ 21'081.476,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución, liquidados a la tasa del 9,38 E.A. pactada, sin que en ningún caso exceda las tasas máximas.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Se reconoce a MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>086</u> , fijado
Hoy <u>29 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00262-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado OSCAR JULIO GÓMEZ GARCÍA en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 642'913.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado, N° <u>086</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUN 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab